

## ANEXO 2

Provincia	Almacén del Patrimonio Comunal Oliverero
Jaén	Beas de Segura. Espeluy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno.
Córdoba	Baena. Lucena. Montoro. Puente Genil.
Sevilla	Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarfe.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafraanca de los Barros.

32575

**RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña (financiación para la inmovilización de almacenamientos de aceites de oliva) a almazaras en la campaña 1983-84.**

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, prorrogado por el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983-84, establece que cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes que se realicen en las condiciones que establezca dicho Organismo. En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2735/1983 y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 15 de noviembre de 1983,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

## I. Objeto

Quando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes, que permanezcan inmovilizados, en las condiciones establecidas en la presente Resolución.

## II. Beneficiarios de los anticipos

Serán beneficiarios de los anticipos las almazaras o asociaciones de las mismas legalmente constituidas que satisfagan los siguientes requisitos:

- Haber cumplido los trámites de apertura.
- Formular las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias.
- Colaborar en la distribución de las subvenciones a los oliveros de aceituna de almazara.
- Contratar la aceituna como mínimo a los precios orientativos señalados en el anejo del Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre.
- No adquirir durante la campaña 1983-84 cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente regulación.

## III. Cuantía de los anticipos

La cuantía de los anticipos será como máximo de 98 pesetas/kilogramo de aceite de oliva de hasta 3º de acidez. Para determinar el importe del anticipo servirá de base el volumen de aceite que se haya producido en la almazara o conjunto de almazaras hasta el momento de la solicitud. En caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

## IV. Solicitudes de anticipo

Las solicitudes de anticipo, que se ajustarán al modelo que establezca el SENPA, incluirán declaración del solicitante, haciendo constar que cumplen los requisitos d) y e) de la norma II, e irán acompañadas de la documentación que exija este Organismo, acreditativa de haber satisfecho las condiciones reseñadas en los apartados a), b) y c) de la citada norma II. Se presentarán antes del 30 de abril de 1984 en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

## V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña con sus especiales finalidades, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

## VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 13 por 100 de interés, desde la fecha en que el Servicio Nacional de Productos Agrarios transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 13 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el período de demora.

## VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

## VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1984 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo reintegrar el anticipo y los intereses en el plazo de treinta días garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1984 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de dicho año.

3. En todo caso, el 15 de octubre de 1984 será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

## IX. Infracciones y sanciones

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de ofertar o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

- En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonaron la totalidad del precio correspondiente al fruto.
- En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

## X. Inspección

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control

de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta en su caso al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

#### XI. Información

Las Cámaras Agrarias Locales y las Organizaciones Profesionales Agrarias mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

32576

**RESOLUCION de 6 de Diciembre de 1983, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas de ocupación por el procedimiento de urgencia, para la expropiación forzosa, de una serie de parcelas ubicadas en el Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel, pertenecientes a los propietarios que se reseñan. Parcelas que serán afectadas por la construcción de la presa de Puente Navarro y por los encharcamientos que originará.**

La ocupación de los terrenos afectados, se efectuará en concordancia con el régimen jurídico especial establecido por la Ley 25/1980, de 3 de mayo, sobre reclasificación del Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel, que lleva aneja la calificación de utilidad pública, para todos los terrenos que lo constituyen a efectos de los bienes y derechos afectados. Régimen jurídico que, sin embargo, no da capacidad suficiente para utilizar el procedimiento de urgencia, por lo que emitidos los dictámenes perti-

#### XII. Desarrollo

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos  
Madrid, 25 de noviembre de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas.

Y cumplidos los trámites preceptivos, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de marzo de 1983, acordó la expropiación de los terrenos por el procedimiento de urgencia, que prescribe la Ley de 18 de diciembre de 1954, en su artículo 52, comunicándose a los propietarios y titulares de derecho afectados por la mencionada obra, que se relacionan al final de este escrito, que deberán acudir al Ayuntamiento de Daimiel el día 20 de diciembre de 1983, a las horas que se indican, para que junto con el representante de la Administración, acompañado del Perito valorador, del Alcalde o Concejal en que delegue y demás interesados, reunión previa al traslado a las fincas para proceder al levantamiento del acta de ocupación, en la que se describirá el bien o derecho expropiado y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros.

A dicho acto, deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etcétera) personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre.

Ciudad Real, 6 de diciembre de 1983.—El Representante de la Administración.—16.552-E.

#### RELACION QUE SE CITA

Número	Propietario	Polígono	Parcela	Superficie a expropiar — Ha	Día	Hora
1	Fundación Poncemar.	74	114	30,9688	20	10,00
2	María del Carmen Moreno Naranjo.	74	129	27,9937	20	11,00
3	Antonio Carrillo de Albornoz Moreno.	74	132	31,1450	20	12,00
			155			
			156			

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

32577

**RESOLUCION de 2 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de RENFE. «Supresión paso a nivel del punto kilométrico 8,852 de la línea Madrid-Badajoz», en el término municipal de Madrid.**

Finalizado el plazo de la información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia, esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 23 de diciembre de 1983 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras, situados en el término municipal de Madrid, y pertenecientes al siguiente titular:

Finca número 1. Propietario: «Automóviles Talbot, S. A.», Superficie a expropiar: 700 metros cuadrados.

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en los locales de la Junta Municipal del distrito de Villaverde, calle Doctor Martín Arévalo, número 22, en Madrid, a las diez horas del día indicado, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—El Subsecretario, por delegación (Orden de 27 de diciembre de 1982), el Director general de Servicios, José Antonio Sánchez Velayos.

## MINISTERIO DE CULTURA

32578

**ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se ejercita el derecho de retracto sobre una moneda. R. 10/83.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito y, Resultando que, en la subasta celebrada por la Sala «Tarkis», el día 7 de abril de 1983, le fue adjudicado a don José María Luengo Arroyo, con domicilio en Madrid, calle Velázquez, número 16, el lote número 56, Colonia Patricia, AS Vives 185,3, 7,95 gr., por el precio de seiscientos ochenta y dos (682) pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, en su reunión del día 26 de abril de 1983, acordó por unanimidad proponer a la superioridad el ejercicio del derecho de retracto sobre la expresada obra, por considerarla de gran interés para el Museo Arqueológico Provincial de Córdoba;

Resultando que, concedido a don José María Luengo Arroyo el trámite de audiencia que previene el artículo 81 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, éste no presentó alegaciones en el plazo señalado;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, la de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, la de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la citada Ley de Expropiación Forzosa en los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de bienes muebles o inmuebles de valor artístico histórico-arqueológico, el Estado podrá ejercer para sí u otra persona pública el derecho de retracto en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión y obligándose al pago del precio en un período no superior a un ejercicio económico;